



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0042

Tunja, 11 FEB 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR ANGELA ORJUELA MARTÍNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2013-0042

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo lo manifestado por el abogado externo de la Secretaría de Educación de Boyacá (fl. 127), se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría al Tesorero General y al Director Administrativo y Financiero del Departamento de Boyacá, para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, remitan a este Despacho los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique la denominación de la **cuenta corriente No. 616-09481-9** que el Departamento de Boyacá posee en el Banco de Bogotá sucursal Tunja, y si los dineros depositados en ésta, tienen o no el carácter de inembargables.

2.- Háganse las advertencias del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

| | |
|--|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> , de hoy | |
| <u>12 FEB 2016</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0203

Tunja, 11 FEB 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA BELLO VICENTES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2013-0203

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo lo manifestado por el abogado externo de la Secretaría de Educación de Boyacá (fl. 143), se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría al Tesorero General y al Director Administrativo y Financiero del Departamento de Boyacá, para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, remitan a este Despacho los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique la denominación de la **cuenta corriente No. 616-09481-9** que el Departamento de Boyacá posee en el Banco de Bogotá sucursal Tunja, y si los dineros depositados en ésta, tienen o no el carácter de inembargables.

2.- Háganse las advertencias del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> , de hoy | |
| <u>12 FEB 2016</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

Tunja, 12 FEB 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2012-0146

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo lo manifestado por el Jefe de Servicios Oficina Tunja del Banco de Bogotá (fl. 40 C. medidas cautelares), se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría al Tesorero General y al Director Administrativo y Financiero del Departamento de Boyacá, para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, remitan a este Despacho los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique la denominación de la cuenta corriente No. 616-09481-9 que el Departamento de Boyacá posee en el Banco de Bogotá sucursal Tunja, y si los dineros depositados en ésta, tienen o no el carácter de inembargables.

2.- Háganse las advertencias del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

| | |
|---|--|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> , de hoy | |
| 12 FEB 2016 | |
| siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario. | |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0048

Tunja, 12 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: HERNANDO SEGURA LOZANO y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y
E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA
RADICACIÓN: 2013-0048

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Póngase en conocimiento de las partes y sus apoderados, el oficio visto a folios 512 y 513 de las diligencias, suscrito por el Director del Departamento de Medicina Interna de la Universidad Nacional de Colombia, para lo de su cargo.

Conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 169 del C. G. del P.¹⁸, a cada una de las partes le corresponde un porcentaje de dos punto sesenta y seis por ciento (2.66%) de los ocho (8) salarios mínimos solicitados por la Universidad Nacional para la práctica de la prueba.

Se informa a las partes interesadas en la prueba, que la consignación para el pago de honorarios solicitados por la Universidad Nacional, debe hacerse a la Cuenta de Ahorros del Banco Popular No. 012720058 a nombre del Fondo Especial de la Facultad de Medicina Código de afectación: 309040024036, tal como lo indica el oficio que se pone en conocimiento.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> de hoy |
| <u>12 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, |

¹⁸ Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte.

(...) Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

397

Expediente: 2014-0023

Tunja, 12 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO PARRA CEPEDA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.
RADICACIÓN: 2014-0023

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Fijese como fecha y hora el día veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-3 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> de hoy | |
| <u>12 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0119

Tunja, 13 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL TORRES MUÑOZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA - MINEDUCACION

RADICACION: 2014-0119

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 25 de noviembre de 2015 (fls. 400 a 407), mediante la cual se confirma la sentencia proferida por este despacho el día 13 de mayo de 2015 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 356 a 364)
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 4º del fallo proferido por este despacho el día 13 de mayo de 2015 visto a fls. 356 a 364.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> | |
| de hoy <u>13 FEB 2016</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

191

Expediente: 2014-0145

Tunja, 11 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CAMARGO PADILLA
DEMANDADO: CREMIL
RADICACION: 2014-0145

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 9 de diciembre de 2015 (fls. 179 a 187), mediante la cual se confirma y modifican los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida por este despacho el 27 de abril de 2015 que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 7° de la providencia de 27 de abril de 2015 (fls. 135 a 139)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> | |
| de hoy <u>12 FEB 2016</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00150

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ MAURICIO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 2014-0150

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El día dieciocho (18) de enero de 2016 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, tanto la apoderado de la entidad demandada, como la apoderada de los demandantes formularon recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, los cuales se sustentaron dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día veintinueve (29) de febrero de 2016 a partir de las 08:30 a.m. en la sala de audiencias B1- 3 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el día veintinueve (29) de febrero de 2016 a partir de las 08:30 a.m. en la sala de audiencias B1- 3 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00150

artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la entidad demandada y a su apoderado, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> de hoy</p> <p><u>12 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0161

Tunja, 11 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA MARIA CHAVEZ CUADROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2014-0161

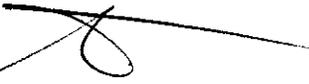
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

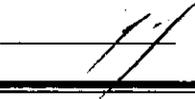
1.- Acéptese la renuncia de poder a la abogada **NANCY STELLA RODRIGUEZ REYES** identificada con cédula de ciudadanía No 40.038.596 y T.P. N° 149.017 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al memorial visto a folios 168 a 173 del expediente. De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a la Caja No 42 del archivo de este Despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la Dra. Nancy Stella Rodríguez Reyes, al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>4</u>, de hoy <u>12 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0192

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN DELGADO LIZARAZO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2014-0192

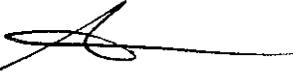
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Acéptese la renuncia de poder a la abogada **NANCY STELLA RODRIGUEZ REYES** identificada con cédula de ciudadanía No 40.038.596 y T.P. N° 149.017 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al memorial visto a folios 137 a 142 del expediente. De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a la Caja No 40 del archivo de este Despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la Dra. Nancy Stella Rodríguez Reyes, al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>4</u> , de | |
| hoy _____ | siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0212

Tunja, 12 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA EDILIA DUEÑAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2014-0212

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

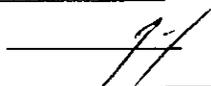
1.- Acéptese la renuncia de poder a la abogada **NANCY STELLA RODRIGUEZ REYES** identificada con cédula de ciudadanía No 40.038.596 y T.P. N° 149.017 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al memorial visto a folios 156 a 161 del expediente. De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a la Caja No 41 del archivo de este Despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a la Dra. Nancy Stella Rodríguez Reyes, al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>4</u> de | |
| hoy <u>12 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0228

Tunja, 11 Feb 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO
RADICACIÓN: 2014-0228

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaria notifíquese en la forma indicada por el artículo 292 del C. de G. del P. (AVISO) al señor ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO, el contenido del auto de fecha 22 de enero de 2015 (fls. 103 a 104). Junto con el oficio respectivo envíese copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda sin incluir sus anexos. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaria. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado y a la entidad demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

| | |
|--|---|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> , de hoy. | |
| <u>12 FEB 2016</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0019

Tunja, 11 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA LOPEZ CUBIDES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 2015-0019

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir algunas irregularidades surgidas en el trámite del mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 05 de febrero de 2016 (fl. 127), éste Despacho fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Sin embargo al revisar el expediente este Despacho observa que a fls. 119 a 124 se allegó por parte de la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, renuncia de poder.

De suerte que al no pronunciarse el despacho respecto de la renuncia presentada por la apoderada de la referida entidad demandada, es evidente que el trámite adelantado en este proceso no ha sido el correcto, por lo que será necesario ajustar su contenido a la legalidad, en aras de evitar la configuración de causales de nulidad del proceso.

Para remediar la circunstancia que se acaba de describir existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002¹, sobre la actuación ilegal manifestó:

“...Por consiguiente el juez:

*“no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de **legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.*

¹ Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

130

Expediente: 2015-0019

(..)

"Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago." (Negrillas del original).

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para declarar la ilegalidad del auto de 05 de febrero de 2016, por medio del cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial el cual es visto a fl. 127.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Declarar la ilegalidad de lo dispuesto en el auto de fecha 05 de febrero de 2016 por medio del cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.
- 2.- Acéptese la renuncia de poder a la abogada NANCY STELLA RODRIGUEZ REYES identificada con cédula de ciudadanía No 40.038.596 y T.P. N° 149.017 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al memorial visto a folios 119 a 124 del expediente. De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P.
- 3.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintitrés (23) de febrero de 2016 a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1- 3 ubicada en el 2° piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009².
- 4.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

² Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

(3)

Expediente: 2015-0019

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la Dra. Nancy Stella Rodríguez Reyes y a los apoderados de la parte demandante y del departamento de Boyacá y a las entidades demandadas que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> de hoy <u>13 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0032

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MATILDE HERNANDEZ DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0032

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría requiérase a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a efectos de que remita el expediente administrativo del señor AG (F) RODRIGUEZ RODRIGUEZ RAMIRO DE JESUS, quien se identificaba en vida con la C.C. No 79.111.562, cuya asignación de retiro fue sustituida a la señora MATILDE HERNANDEZ DE RODRIGUEZ, identificada con C.C. No 20.902.473.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

| | |
|--|-----------------|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> de hoy | |
| <u>12 FEB 2016</u> | siendo las 8:00 |
| A.M. | |
| El Secretario, | |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0040

Tunja, 11 FEB 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A. – PAR ETESA EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: ASOCIACIÓN BINGOS UNIDOS DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 2015-0040

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda EJECUTIVA instaurada por la FIDUPREVISORA S.A. – PAR ETESA EN LIQUIDACIÓN contra la ASOCIACIÓN BINGOS UNIDOS DE BOYACÁ, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos de que adolece:

- Conforme lo dispuesto por el inciso 1º del art. 159 del C.P.A.C.A.¹, no se aportan los documentos que acreditan la calidad del poderdante, de quien dice ser la representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien a su vez actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES constituido por la éxtinta ETESA EN LIQUIDACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.
- Se deberá aportar copia auténtica del EDICTO No. 348 de 26 de octubre de 2010 que contenga la firma del Liquidador de ETESA EN LIQUIDACIÓN, señor César Augusto Torres Suescún, por cuanto el aportado con la demanda, si bien es copia auténtica, éste no tiene la firma del funcionario señalado. Lo anterior atendiendo lo dispuesto el art. 17 de la Ley 1150 de 2007.
- Se deberá allegar copia de la Resolución No. 1355 de 07 de noviembre de 2003 y del Decreto 146 de 2004, por medio de los cuales se delega en el Jefe de la Oficina Jurídica, la contratación de la Empresa Territorial para la Salud - ETESA. Lo anterior teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. C0665 de 2008, no fue suscrito directamente por el Representante Legal de la entidad demandante².
- De conformidad con lo establecido en el art. 41 de la Ley 80 de 1993, se deberá allegar copia auténtica del Acto Administrativo por medio del cual se aprobaron las garantías para la ejecución del Contrato de Concesión No. C0665 de 2008, celebrado entre ETESA y la ASOCIACIÓN BINGOS UNIDOS DE BOYACÁ y copia del Registro Presupuestal.

¹ Artículo 159. *Capacidad y representación.* Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2010, Expediente 37.574, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

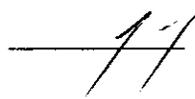
Expediente: 2015-0040

- Se deberá allegar copia auténtica de la Resolución No. 81529 del 24 de julio de 2008, expedida por la Vicepresidencia Comercial de ETESA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

| | |
|--|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> de hoy | |
| <u>12 FEB 2016</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0045

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0045

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 1º del cuaderno No. 2, el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

"Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.- en la cuenta corriente No 610111110 denominada DTN otras tasas, multas y contribuciones no especificadas con el código de portafolio 374 – UGPP – del Banco de la República..."

... El embargo y retención de los dineros que posea la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. en la cuenta corriente No 050000249 denominada DTN – Fondos Comunes con el código rentístico 131401 recaudos UGPP del Banco Popular..."

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P. dispone lo siguiente:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0045

predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)

A su turno, el numeral 10º del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (Subraya fuera de texto).

No obstante lo anterior las entidades financieras a las cuales se ofició, certificaron para el caso del Banco de la República que la Cuenta de depósito No 610111110, está a nombre del Tesoro Nacional - Otras tasas, multas y contribuciones no especificadas y Enajenación de activos” y fue abierta por su titular el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, identificado con NIT 899.999.090., advirtiendo así mismo que los dineros depositados en las cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional son inembargables de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 del estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación (Decreto 111 de 1996) (fl 8 y 8 vto).

Respecto a la cuenta No 050000249 denominada DTN del Banco Popular, la U.G.P.P. a fl. 10 vto. señala que las cuentas bancarias Nos. 610111110 y 050000249 son de la Dirección del Tesoro Nacional y se encuentran al servicio de todas las entidades; la U.G.P.P. por medio de estas cuentas recauda recursos por concepto de fotocopias, servicio que se presta para que el pensionado tenga acceso a los documentos que reposan en la entidad.

Así las cosas es claro para el despacho que la medida cautelar que se pretende sobre las referidas cuentas es improcedente, dada la inembargabilidad que las protege de conformidad con el art. 19 del estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación (Decreto 111 de 1996)¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- **ABSTIENESE** de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ ... “Artículo 19 Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman...”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

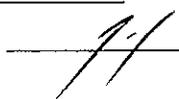
Expediente: 2015-0045

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

| | |
|--|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> , de hoy | |
| <u>12 FEB 2016</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0078

Tunja, 11 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ISABEL CHAPARRO DE MARTÍNEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 2015-0078

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

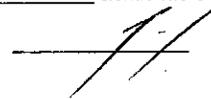
1.- Fijese como fecha y hora el día veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-3 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> , de hoy | |
| <u>12 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0082

Tunja, 11 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZMILA PARRA MANTILLA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN: 2015-0082

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Póngase en conocimiento del apoderado actor el oficio visto a fis. 365 de las diligencias, allegado por la Tesorería de la Policía Metropolitana de Tunja.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandada, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. | <u>4</u> |
| de hoy | <u>12 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0086

Tunja, 11 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENI EVIDALIA GAMBA BAUTISTA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0086

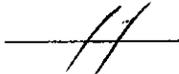
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Acéptese la renuncia de poder a la abogada **NANCY STELLA RODRIGUEZ REYES** identificada con cédula de ciudadanía No 40.038.596 y T.P. N° 149.017 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al memorial visto a folios 224 a 229 del expediente. De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la Dra. Nancy Stella Rodríguez Reyes, al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>4</u> , de | |
| hoy <u>12 FEB 2016</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0094

Tunja, 12 FEB 2016

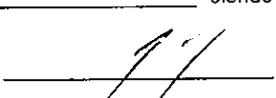
REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLARA CECILIA CORTES MARTINEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA
RADICACION: 2015-0094

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de quince (15) de octubre de 2015 (fl. 69), EXCLUYO de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> . | |
| de hoy <u>11 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-102

Tunja, 11 FEB 2016

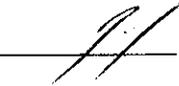
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: VICTOR ORLANDO GONZÁLEZ VILLAMIL
DEMANDADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 2015-102

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de quince (15) de octubre de 2015, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

| | |
|--|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> | |
| de hoy | |
| <u>11 FEB 2016</u> | siendo las 8:00 |
| A.M. | |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00115

Tunja, 11 FEB 2016

ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: JOSE FELIX SAENZ HURTADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACION: 2015-00115

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2015, excluyó de revisión la presente acción de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. | |
| <u>4</u> | <u>12 FEB 2016</u> |
| de hoy <u>12 FEB 2016</u> siendo | |
| las 8:00 A.M. | |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000119

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY CIRO JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICACIÓN: 2015-000119

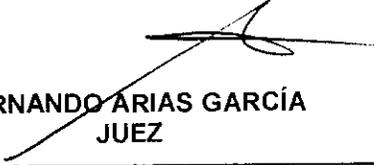
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintidós (22) de febrero de 2016 a partir de las 8:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-3 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaria envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> , de hoy | |
| siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario, |  |

¹ Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000120

Tunja, 11 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY EDITH SOLER CORREA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICACIÓN: 2015-000120

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintidós (22) de febrero de 2016 a partir de las 8:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-3 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> , de hoy | |
| <u>12 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario, |  |

¹ Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000121

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CUARTAS SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICACIÓN: 2015-000121

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintidós (22) de febrero de 2016 a partir de las 8:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-3 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> , de hoy | |
| <u>22</u> de <u>Febrero</u> de <u>2016</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario, |  |

¹ Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0122

Tunja, 12 FEB 2016

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ESTHER PORRAS AHUMADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2015-0122

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de quince (15) de octubre de 2015 (fl. 32), EXCLUYO de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

| | |
|--|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> | |
| de hoy | <u>12 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, | |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0128

Tunja, 1 de Agosto de 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY LUZ SORA GONZALEZ
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN No: 2015-0128

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del diez (10) de septiembre de 2015 (fl. 116 a 118) éste Despacho admitió la demanda de la referencia, luego se corrió traslado de 25 días de acuerdo a lo dispuesto por en el art. 612 del C.G. del P. inc. 5, que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A., para que reposara en la secretaria del despacho del trece (13) de octubre de 2015 al dieciocho (18) de noviembre de 2015 (fl. 134). Seguidamente, se dio traslado de 30 días para contestar la demanda desde el diecinueve (19) de noviembre de 2015, hasta el veinticinco (25) de enero del 2016 (fl 138 - 200). Finalmente, se otorgó término de 10 días para reformar la demanda, del diecinueve (19) de noviembre al dos (02) de diciembre de 2015 (fl. 138-200).

Durante el término para contestar la demanda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, presentó escrito de contestación y en escrito separado solicitó llamar en garantía al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, aduciendo que se hace necesario el llamamiento en garantía en la medida en que era el empleador el que tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales la U.G.P.P. realizaría la liquidación de pensión del demandante, el incumplimiento por parte del empleador de realizar los descuentos en pensión por concepto del factor solicitado, hizo que la liquidación de la pensión no lo incluyera, y en caso de una condena que ordene la reliquidación solicitada, se generaría un perjuicio económico que la entidad no tiene por qué soportar.

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

"ART. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2015-0128

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. Las direcciones de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que lo reformen o adicionen”.

Al mismo tiempo, el Código General del Proceso señala lo siguiente:

“ART. 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, en primer lugar dirá el Despacho que en asuntos como el que ahora se debate, el Juzgado había negado los llamamientos en garantía que en su oportunidad solicitó la entidad demandada por cuanto no se allegaba prueba sumaria que permitiera colegir el vínculo jurídico, legal o contractual del llamado con la parte llamante, fundado en pronunciamientos del Consejo de Estado¹ que exigían tal requisito.

No obstante lo anterior, en lo sucesivo el Despacho modificará la anterior posición frente al llamamiento en garantía y asumirá la tesis que ha planteado el Tribunal Administrativo de Boyacá en diferentes pronunciamientos, entre ellos, la providencia de fecha 12 de diciembre de 2014², en la que se estableció que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 no es dable exigir la prueba sumaria del vínculo

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”.en providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), C.P. Consejero GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, Radicación No.: 76001 23 33 000 2012 00677 01 (0002-2014), Actor: JAIME ALONSO ROJAS MUÑOZ, Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE. “...Exigir como requisito la prueba que permita establecer la existencia de un contrato sobre el cual pueda edificarse la condición de garante de las actuaciones de la entidad accionada...”

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. M.P. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. 12 de diciembre de 2014. Rad: 150001333009201400047-01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0128

legal o contractual entre el llamante y el llamado como requisito para su procedencia; en efecto se precisó:

"(...) El Despacho confirmará la decisión impugnada, pero por razones distintas a las esgrimidas por el A-quo, en la medida en que no es válido exigir la prueba sumaria del vínculo legal o contractual por carecer de vigencia en el ordenamiento jurídico dicha exigencia.

(...)

Con la nueva regulación del llamamiento en garantía previsto en el artículo 225 del CPACA, el operador judicial ya no podrá exigir la prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues, como ya se dijo, basta con que el llamante haga la multicitada afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito, más aún cuando la norma ya no exige la referida prueba sumaria. Nótese que de manera especial, el artículo 225 del CPACA detalla los requisitos que ha de contener el escrito de llamamiento, no siendo dable al aplicador judicial incluir uno no previsto para restringir de esa manera el ejercicio de un derecho. En este caso, el derecho de acción que le asiste a la parte pasiva para formular una pretensión concreta respecto de un tercero (...) Subrayas fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no exigirá, a efectos de establecer la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada, la prueba sumaria del vínculo legal o contractual entre la UGPP y el ICA, en la medida en que tal requisito ya no es exigible a la luz de la normatividad vigente aplicable a figura del llamamiento en garantía.

No obstante lo anterior, el Despacho negará el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada en consonancia con los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia antes referida, tal como pasa a exponerse.

De la lectura de las pretensiones de la demanda se concluye que lo que la demandante pretende con el presente medio de control es que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nos 09911 del 24 de mayo de 2002, 19943 de 25 de julio de 2002, 3263 de 9 de junio de 2003, 27412 de 3 de diciembre de 2004, 4199 del 24 de mayo de 2006, RDP 34018 del 7 de noviembre de 2014, RDP 408 del 07 de enero de 2015 y RDP 4358 del 3 de febrero de 2015, mediante los cuales se negó la inclusión de algunos factores salariales en la base para liquidar la pensión de sobreviviente de la cual es beneficiaria, y a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de tal pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados por su difunto esposo en el último año de servicios.

A su turno, la UGPP en el escrito de llamamiento en garantía del I.C.A. (fls 1 a 7 C. Incidente), lo sustenta en el hecho de que la entidad empleadora tiene la obligación de pagar los aportes a la U.G.P.P. para la posterior liquidación pensional; en caso de no hacerlos debe responder por ellos a fin de no generar



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0128

perjuicios económicos al Sistema General de Pensiones, por ello si se llegase a proferir sentencia condenatoria la entidad demandada experimentaría un perjuicio patrimonial por la omisión de la entidad empleadora., en tanto los solicitados factores no fueron aportados en la liquidación de los descuentos a pensión.

Así las cosas, de la simple lectura de las pretensiones de la demanda y la argumentación hecha en el escrito de llamamiento en garantía, se concluye que éste último pretende plantear una pretensión independiente y totalmente distinta al objeto de la demanda principal que no es otro que reclamar un derecho distinto y ajeno a la controversia como lo es la cancelación de los aportes que no se efectuaron, lo cual resulta contrario a la finalidad de la figura del llamamiento en garantía. En efecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia en comento indicó:

"(...) Reitera este Despacho que, en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, por ser contrario al espíritu de la figura del llamamiento en garantía. (...) En el presente caso, tal como ha sido formulado el llamamiento en garantía, el extremo pasivo del proceso de la referencia plantea una demanda autónoma e independiente, con fundamentos fácticos y jurídicos ajenos a la controversia. (...) Bajo estas consideraciones, el Despacho concluye que en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, por ser contrario al espíritu de la figura del llamamiento en garantía (...) (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Despacho rechazará el llamamiento en garantía formulado por la UGPP del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA-, además porque esta entidad no fue la empleadora del señor PEDRO JOSE CARO ROJAS, si no el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC-, según se advierte de los documentos vistos a fls. 79 a 87.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZASE el Llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.-, mediante escrito presentado el día 09 de diciembre de 2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0128

SEGUNDO.- Reconócese personería a la doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. N° 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** -, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas No 2485 de 23 de julio 2014, 3466 de 29 de septiembre de 2014 y 722 del 17 de junio de 2015 (fls. 149 a 195).

TERCERO.- Acéptese la renuncia de poder al abogado **CARLOS ANDRES SANCHEZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.049.604.991 y T.P. N° 181.231 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la señora MARY LUZ SORA GONZALEZ conforme al memorial visto a folio 196 a 197 del expediente. De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P.

CUARTO.- Reconócese personería para actuar como apoderado de la señora MARY LUZ SORA GONZALEZ, parte demandante dentro de las presentes diligencias al Dr. **RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ**, identificado con C.C. No 19.123.665 y T.P. No 152.909 en los términos y para los efectos del memorial poder visto a fl. 199.

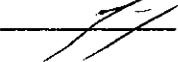
En firme esta providencia, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, una vez verificado lo anterior regrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

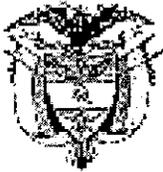
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante visto a fl. 198.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandada, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico | |
| No. <u>4</u> de hoy | <u>12 FEB 2016</u> |
| siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0131

Tunja, 11 FEB 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2015-0131

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda o a decidir si hay lugar a librar o no mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría oficiase al área de nómina o a quien haga sus veces del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita a este Despacho los siguientes documentos:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha exacta** en la cual se incluyó en nómina de pensionados a la señora LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO identificada con la C.C. No. 23.270.859 de Tunja, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 001868 de 28 de marzo de 2014, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja mediante sentencia del 29 de abril de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2007-0249.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 001868 de 28 de marzo de 2014, por concepto de mesadas atrasadas, intereses corrientes, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos a la demandante LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO identificada con la C.C. No. 23.270.859 de Tunja.
- Copia del Acto Administrativo por medio del cual se liquidaron las mesadas que se generaron a partir de 14 de febrero de 2014, en favor de la señora LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO identificada con la C.C. No. 23.270.859 de Tunja, tal como se dispuso en la Resolución No. 001868 de 28 de marzo de 2014.
- Certificación en la que se indique si la docente LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO identificada con la C.C. No. 23.270.859 de Tunja, devengaba 13 ó 14 mesadas al año.

2.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0131

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

| | |
|--|----------------------|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> de hoy. | |
| <u>12 FEB 2016</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, | <u>17</u> |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0140

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ERNESTO MOLANO HUERTAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0140

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

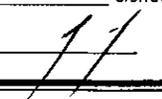
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintidós (22) de febrero de 2016 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1- 3 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

| | |
|--|---|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>4</u> | |
| de hoy _____ | siendo las 8:0am |
| El Secretario, _____ |  |

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0149

Tunja, 11 FEB 2016

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL BOYACÁ / LUCINDA RIVERA ALVAREZ EN REPRESENTACION DE SU SEÑORA MADRE MARIA LAUREANA ALVAREZ DE RIVERA.

DEMANDADO: CAPRECOM E.P.S. – S y NUEVA E.P.S. S.A.

RADICACION: 2015-0149

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2 del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone lo siguiente:

Oficiése al Representante Legal de la NUEVA E.P.S. S.A. o a quien haga sus veces para que de manera inmediata de cumplimiento a lo dispuesto por éste Despacho mediante fallo de tutela No. 2015-00149 de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), en el cual se dispuso: ... **"PRIMERO.** Amparar los derechos a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas de la señora **MARIA LAUREANA ALVAREZ DE RIVERA**, según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias.

SEGUNDO. ORDENAR a CAPRECOM E.P.S., para que en forma inmediata autorice, si aún no lo ha hecho la práctica de los siguientes exámenes: Estudio de coloración básica en espécimen con resección de márgenes, estudio de coloración inmonohistoquímica en biopsia, xeromamografía o mamografía bilateral, gammagrafía ósea, ventriculografía nuclear, ultrasonografía diagnóstica de mama, ultrasonografía de abdomen total, radiografía de tórax, además de los controles y el suministro de los tratamientos, medicamentos, insumos, elementos, cirugías, terapias, controles y demás que requiera la paciente en cantidad y periodicidad que disponga el médico tratante conforme a su diagnóstico para la recuperación de su salud..."

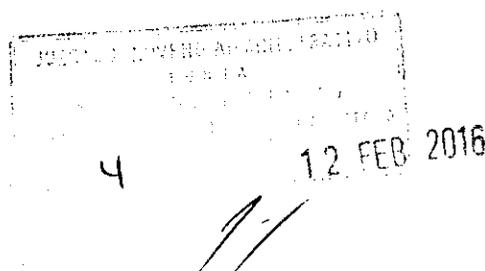
2.- Junto con los correspondientes oficios envíese copia del fallo antes enunciado.

Adviértase a los funcionarios a oficiar, que en caso de incumplimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia de tutela.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0199

Tunja,

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ /
PEDRO IGNACIO ZAMBRANO
DEMANDADO: CAPRECOM E.P.S.-S.
RADICACIÓN: 2015-0199

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir a la entidad accionada el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015 (fls. 15-27), este Despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el ciudadano PEDRO IGNACIO ZAMBRANO por conducto de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ, en contra de CAPRECOM E.P.S.-S., fallo que en su parte resolutive dispuso entre otras cosas, las siguientes:

***“PRIMERO.** Amparar los derechos a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas del señor PEDRO IGNACIO ZAMBRANO, identificado con C.C. No. 4.227.895 según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias.*

***SEGUNDO.** ORDENAR al Gerente Territorial Boyacá o quien haga sus veces de CAPRECOM E.P.S., para que en forma inmediata autorice, si aún no lo ha hecho, la práctica del siguiente examen: Resonancia magnética nuclear de columna cervical y torácica contrastada por hematomeningioma de T 12, remisión que deberá hacerse a una Institución que presté el servicio requerido por el accionante, además de los controles y el suministro de los tratamientos que requiera el paciente en cantidad y periodicidad que disponga el médico tratante, conforme a su diagnóstico para la recuperación de su salud”.*

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0199

las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. *El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Vistas las anteriores consideraciones y como quiera que el fallo proferido el pasado 24 de noviembre de 2015 amparo los derechos a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas del accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia, el Despacho requirió al Director Regional – Boyacá de CAPRECOM E.P.S.-S. (fls. 45-47), para que de forma inmediata allegara los documentos (pruebas) que permitieran establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

En respuesta al anterior requerimiento, se allegó respuesta por parte de la Apoderada Especial Unidad de Tutelas "CAPRECOM" EICE en Liquidación (fls. 50-55), quien informa que de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2519 de 2015 y a la consulta efectuada en la base de datos del FOSYGA B.D.U.A., se evidencia que el señor PEDRO IGNACIO ZAMBRANO fue trasladado a partir del 01 de enero de 2016 a la EPS-S NUEVA EPS S.A., razón por la cual esta Entidad es la competente para atender el requerimiento del accionante y así mismo garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Por lo anterior, se ordenará requerir por secretaría a la EPS-S NUEVA EPS S.A., para que de forma inmediata allegue los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

En el mismo sentido, se ordenará requerir por secretaría a la parte accionante para que de forma inmediata indique a este Despacho si ya fue cumplida la orden impartida el pasado 24 de noviembre de 2015 por parte de CAPRECOM E.P.S.-S., en la práctica del examen Resonancia magnética nuclear de columna cervical y torácica contrastada por hematomeningioma de T 12, al señor PEDRO IGNACIO ZAMBRANO.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- Requerir por secretaría a la EPS-S NUEVA EPS S.A., para que de forma inmediata allegue a este Despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela No. 2015-0199 de fecha 24 de noviembre de 2015, siendo accionante el señor PEDRO IGNACIO ZAMBRANO identificado con C.C. No. 4.227.895.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0199

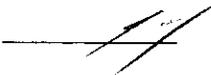
2.- Con la respectiva comunicación remítase copia de este auto, copia del fallo de tutela de fecha 24 de noviembre de 2015 y copia del oficio visto a folio 55 de las diligencias.

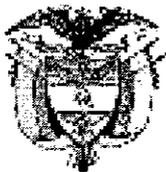
3.- Requerir por secretaría a la parte accionante, para que de forma inmediata indique a este Despacho si ya fue cumplida la orden impartida el pasado 24 de noviembre de 2015 por parte de CAPRECOM E.P.S.-S., en la práctica del examen Resonancia magnética nuclear de columna cervical y torácica contrastada por hematomeningioma de T 12, al señor PEDRO IGNACIO ZAMBRANO.

4.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> , de hoy | |
| 12 FEB 2016 | |
| siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00201

Tunja, 11 FEB 2016

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: FELIPE ARCE GUTIERREZ
DEMANDADO: INPEC-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA y CAPRECOM
RADICACIÓN: 2015-00201

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el fallo de tutela proferido por éste Despacho, con fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), se encuentra cumplido, tal como se prueba con la contestación hecha por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, con fecha 04 de febrero de 2016, vista a folios 44 a 50, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría ARCHIVASE el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

| | |
|--|--|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> , de hoy | |
| 12 FEB 2016 | |
| siendo las 8:00 | |
| A.M. | |
| El Secretario,  | |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00218

Tunja, 15 de Diciembre de 2015

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA GORDILLO PULIDO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 2015-00218

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone lo siguiente:

1.- Oficiése al Director de la NUEVA EPS o a quien haga sus veces para que de manera inmediata realice las acciones necesarias a efectos de que por parte del funcionario competente, se de cumplimiento a lo dispuesto por éste Despacho mediante fallo de tutela No. 2015-00218 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

2.- Junto con los correspondientes oficios envíese copia del fallo antes enunciado.

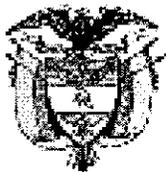
Adviértase a los funcionarios a oficiar, que en caso de incumplimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia de tutela.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

| | |
|--|-----------------|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> | |
| de hoy <u>15</u> | |
| | siendo las 8:00 |
| A.M. | |
| El Secretario, <u>[Firma]</u> | |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00225

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GONZALEZ ESPITIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL "SANTA ANA" DE MUZO
RADICACIÓN: 2015-00225

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauro la señora DIANA MARCELA GONZALEZ ESPITIA, en contra de la ESE HOSPITAL "SANTA ANA" DE MUZO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la ESE HOSPITAL "SANTA ANA" DE MUZO y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00225

4. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

| Parte/Item | Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008) | Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). |
|--|--|--|
| ESE HOSPITAL "SANTA ANA" DE MUZO | TRECE MIL PESOS (\$13.000.) | SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200) |
| Total Parcial | TRECE MIL PESOS (\$13.000.) | SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200) |
| Total | DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS (\$19.200) | |

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00225

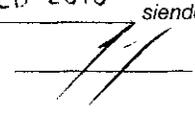
7. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

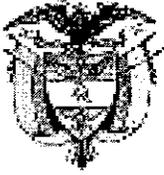
Reconócese personería a la abogada JINEY ANDREA CRUZ AMAYA, portadora de la T.P. N° 241.858 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora DIANA MARCELA GONZALEZ ESPITIA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> , de hoy. | |
| 12 FEB 2016 | |
| siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00229

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CHIQUINQUIRA SILVA DE GONZALEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-FONDO PENSIONAL
TERRITORIAL
RADICACIÓN: 2015-00229

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto instauró la ciudadana MARIA CHIQUINQUIRA SILVA DE GONZALEZ contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al gobernador del Departamento de Boyacá y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00229

valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

| Parte/Item | Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008) | Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). |
|-------------------------|--|--|
| Departamento de Boyacá. | TRECE MIL PESOS (\$13.000.) | CINCO MIL PESOS (\$5.000) |
| Total Parcial | TRECE MIL PESOS (\$13.000.) | CINCO MIL PESOS (\$5.000) |
| Total | DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000) | |

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez*

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00229

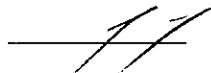
(10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo". (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado FERNANDO ROJAS ANDRADE, portador de la T.P. No. 101.499 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MARIA CHIQUINQUIRÁ SILVA DE GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

| | |
|---|--|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> , de hoy | |
| <u>12 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0039

Tunja,

ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR y JOSE CELESTINO GIL ZAPATA
RADICACIÓN: 2012-0039

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, se dispone lo siguiente:

- 1.- Designese como Curador Ad Litem de MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR y JOSE CELESTINO GIL ZAPATA a los señores GRANADOS MORA FLAVIO EFREN, GRANADOS RAMIREZ MARTHA y GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S.
- 2.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo²⁵.
- 3.- Por secretaria elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado Departamento de Boyaca.
- 4.- Compulsar copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Sala Disciplinaria para lo de su cargo, ante la renuencia de los señores MAGDA YENNY FONSECA CONTRERAS y MIGUEL GALVIS HERNANDEZ, a presentarse para notificarse a aceptar el cargo de Curador Ad Litem para el cual fue designado por este Despacho mediante providencia del 22 DE Octubre de 2015.

Junto con el oficio envíese copia del auto visto 228 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> , de | |
| _____ hoy | |
| _____ siendo las 8:00 AM. | |
| El Secretario, |  |

²⁵ Art. 48 del C. G. del P.